

RECURSO DE REVISIÓN 087/2021-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 treinta y uno de agosto de agosto de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Sistema Infomex, misma que quedó registrada con número de folio 00736821 (Visible de foja 14 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 10 a 13 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 09 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por

recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, VII, IX, X, XI y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-087/2021-1 OP.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibidos dos oficios, el primero de ellos con número UT-1857/2021, signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno junto sin anexos; mientras que el segundo de los oficios cuenta con número 010-2021-2022, signado por Juan Antonio Ruíz Martínez, Supervisor de la Zona Escolar N° 173 del sujeto obligado, recibido el 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno con 01 anexo.
- Reconoció la personería con la que comparecieron dentro de los autos la Titular de las Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como el Supervisor de la Zona Escolar N° 173.

- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión conforme lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia, esto derivado de la complejidad del expediente en estudio.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 22 veintidós de septiembre al 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de septiembre, así como el 01 uno, 02 dos, 09 nueve y 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

"Solicito información relacionada con la escuela primaria José Mariano Jiménez, con domicilio en Calle Santa Claudia Número 135, Fraccionamiento La Libertad en San Luis Potosí, S.L.P.

Informe de los bienes adquiridos durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 deberá incluir facturas, contratos, recibos o cualquier otro comprobante de compra o donación.

Informe del inventario de bienes con los que contó la institución educativa durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Deberá anexar las bajas de bienes que fueron realizadas durante este periodo indicando el motivo, en caso de que las bajas hayan sido por desaparición, robo o cualquier otra razón por la que no estén presentes anexar copia del acta administrativa, denuncia ante la Fiscalía

General del Estado antes Procuraduría General de Justicia o cualquier otro documento que informe la desaparición o ausencia del bien.

Informe las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que fueron realizadas a esa Institución y/o cualquier personal docente o administrativo que ahí labore o haya laborado durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Deberá anexar los informes de las medidas tomadas por la institución para atender la o las recomendaciones.

Informe y anexe los dictámenes de riesgo y/o realizados por las direcciones de Protección Civil estatal o municipal, así como las realizadas por el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa.

Informe y anexe las recomendaciones de modificaciones o adecuaciones en la institución realizadas por el Instituto Estatal de Infraestructura Física y Educativa en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Informe las obras realizadas por el Instituto Estatal de Infraestructura Física y Educativa dentro de la institución en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, deberá anexar el expediente técnico o la documentación que ampare la realización de cada uno de los proyectos.

Informar si en las obras realizadas en el punto anterior fueron hechas o tuvieron apoyo económico de los padres de familia. Si fue así deberá informar los montos con los que los padres de familia participaron dividiendo si fueron tomados de cuota de padres de familia y/o cuota voluntaria de padres de familia o cualquier concepto similar o si fue una aportación extraordinaria.

Se hace hincapié en que la información que se solicita es información pública, por lo que si en los archivos solicitados se encontrará información que sea susceptible a ser reservada o confidencial, esa institución tiene la obligación de proporcionarme la información en versión pública.

El correo electrónico que se proporciona por este medio es un dato personal, y por lo cual debe tener el tratamiento adecuado para respetar mi derecho a la protección de datos personales, por lo que solo autorizo el uso del mismo para que la institución a la que estoy proporcionando el mencionado dato personal, me notifique la respuesta a la solicitud formulada por este petionario, en razón de que solo esa Unidad de Transparencia es la concedora del correo electrónico proporcionado y que solo esa Unidad de Transparencia es la facultada a notificar al solicitante la respuesta a la solicitud de información, lo anterior en uso de la facultad que le confiere el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, hago del conocimiento de esa institución que bajo ningún motivo autorizo la transferencia del dato personal proporcionado, siendo este el correo electrónico[...].'' (Visible a foja 14 de autos.)

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto obligado:



Unidad de Transparencia

Número de expediente: **317/0380/2021**

Solicitante: **J. Antonio Rodríguez G.**

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Téngase por recibido el oficio: 002-2021-2022 con diversos anexos, signado por la Profra. Cruz Flores Martínez Directora de la Escuela Primaria "José Mariano Jiménez" y el Mtro. Juan Antonio Ruiz Martínez. Supervisor de la Zona Escolar, 173, recibido el día 20 veinte de septiembre de los corrientes. Visto el contenido del oficio de cuenta se le fiene a esa unidad administrativa por otorgando respuesta al C. J. Antonio Rodríguez G. En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 6ª fracción II y 24 de los Lineamientos para el uso de Sistemas Informáticos de Acceso Remoto a la Información, se ordena notificar el oficio: 002-2021-2022 con diversos anexos, vía sistema Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en que se actúa. Así mismo se le hace de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. **Notifíquese** _____



S.E.G.E

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Autorizó y firma Licenciada Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia. - **Consta** _____

Exp. LTRGR/183/A/AYMF/dja

2021, "Voto de la Solidaridad" (votos, administrativos y civiles), sus colabores en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Bulevar Manuel Gómez Accorrate 150
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78300
Tel. 01 (444) 4598000
www.transparencia.gob.mx



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
 ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARIANO JIMÉNEZ"
 CLAVE: 24DPR24155
 ZONA ESCOLAR NO. 173. SECTOR XXIII
 FRACC. LA LIBERTAD, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
 TEL. 4448-21-53-44



OFICIO: 002-2021-2022
 EXPEDIENTE: 317/0380/2021
 06 de septiembre de 2021

C. J. ANTONIO RODRÍGUEZ G.

PRESENTE:

En atención a la solicitud de información presentada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con fecha 02 de septiembre de 2021 mediante el Oficio UT-1472/2021. Expediente 317/0380/2021, que a la letra dice:

Solicito información relacionada con la escuela primaria José Mariano Jiménez, con domicilio en Calle Santa Claudia Número 135, Fraccionamiento La Libertad en San Luis Potosí, S.L.P.

Misma que consiste en:

Informe de los bienes adquiridos durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 incluido facturas, contratos, recibos o cualquier comprobante o donación.

Informo a usted que la información de los bienes adquiridos se encuentra a su disposición en la unidad de transparencia de la Secretaría de Educación Gobierno del Estado.

Informe de inventario de bienes con los que contó la institución educativa durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (anexar bajas durante el periodo indicando el motivo, en caso de haber sido por desaparición o robo, anexar copia de acta administrativo o denuncia ante la fiscalía, procuraduría General de Justicia o cualquier otro documento que informe la desaparición o ausencia del bien.

Informo a usted que los inventarios, así como altas, bajas y recibos se encuentran a su disposición en la Unidad de Transparencia de la S.E.G. E.

Informe de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que fueron realizadas a esta institución y/o cualquier personal docente o administrativo que ahí labore o haya laborado durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Anexar informe de las medidas tomadas por la institución para atender a las recomendaciones.

Le informo que ningún docente, ni la escuela ha recibido recomendación alguna por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informe y anexe los dictámenes de riesgo realizados por las direcciones de Protección Civil Estatal o Municipal, así como las realizadas por el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa.

Le informo a usted que las Direcciones de protección Civil del Municipio y del Estado, no han emitido dictamen de riesgo a esta institución. El dictamen de riesgo emitido por el Instituto de Infraestructura Física Educativa al proyecto del espacio que se utilizaba como Biblioteca Escolar, que consta de 94 fojas ya se encuentra en la Unidad de Transparencia.

Informe y anexe las recomendaciones de modificaciones o adecuaciones en la institución realizadas por el Instituto Estatal de Infraestructura Física y Educativa en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

A la fecha el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa ha realizado recomendaciones a los proyectos de espacio de Biblioteca Escolar y Domo Exterior de entrada mismos que no fueron autorizados ni llevados a cabo, la información consta de 118 fojas y se encuentra en la unidad de transparencia.

Informe de las obras realizadas por el Instituto Estatal de Infraestructura Física y Educativa dentro de la institución en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Anexar expediente Técnico o la documentación que ampare la realización de cada uno de los proyectos.

Se informa a usted que la obra del domo en pasillo de 2do y 3er grado autorizada por el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa IEIFE la cual fue realizada exclusivamente con recursos de Padres de familia, el expediente que consta de 98 fojas y se encuentra en la Unidad de Transparencia.

Informar si en las obras realizadas en el punto anterior fueron hechas o tuvieron apoyo económico de los padres de familia y/o cuota voluntaria de padres de familia o cualquier concepto similar o si fue una aportación extraordinaria.

Se informa a usted que el expediente de la obra realizada en esta institución, autorizadas por IEIFE y realizadas exclusivamente con recursos de padres de familia ya se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia.

De inicio, le comunico que en razón del cúmulo de documentos que solicita, y tomando en cuenta que, tanto la asociación de padres, como el plantel educativo, no cuenta con los medios electrónicos necesarios para digitalizar los documentos, así como tampoco el recurso económico para sufragar dicho gasto, ya que el ejercicio del mismo es destinado para atender exclusivamente las necesidades de la comunidad escolar, es por ello que nos permitimos remitir la documentación para su consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; ubicada en Boulevard, Manuel Gómez Azcarate, número 150, de la Colonia Himno Nacional 2da Sección, en un horario de 8:00 a 15:00 horas, lo anterior por un plazo de 60 sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, esto con la finalidad de que al momento en que se constituya se le permita el acceso y una vez hecho esto se facilite la reproducción de los documentos de su interés, con la precisión de que las primeras veinte fojas le serán proporcionadas de manera gratuita, de conformidad con el artículo 165 párrafo cuarto de la Ley de la materia, debiendo cubrir únicamente el excedente a la cantidad total de la información; siendo el costo de \$1.50 (un peso 50/100 M.N) por copia simple y en caso de solicitar copia certificada el costo es de \$93.00 (noventa y tres pesos 00/100 M.N.) por copia certificada (por foja); esto de conformidad con la Ley del Ingresos del Estado del presente ejercicio fiscal; pago que podrá realizarse en un plazo no mayor a treinta días a través de la cuenta bancaria número 1055950254, de la Institución Financiera BANORTE, con clave interbancaria 072 70001559502542, o bien en la Coordinación General de Recursos Financieros de esta Dependencia, en un horario de 08:30 a 14:30 horas de lunes a viernes; por lo que una vez realizado el pago se deberá presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia, para proceder a la reproducción de los documentos solicitados, los cuales serán entregados en un término no mayor a diez días hábiles.

Por último, hago de su conocimiento que de inconformarse con la respuesta expresada en este documento puede interponer el recurso de revisión que hace alusión los artículos 166, 167 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el Estado.


ATENTAMENTE

PROFRA. CRUZ FLORES MARTÍNEZ
 DIRECTORA ESC. PRIM "JOSÉ MARIANO JIMÉNEZ"


Vo. Bo.

Mtro. JUAN ANTONIO RUIZ MARTÍNEZ
 SUPERVISOR ZONA ESC. 173

c.c.p. Profr. Criógono Pérez López, Jefe del Departamento de Educación Primaria.
 Mtra. María del Rosario Martínez, Supervisora General del Sector XXIII
 Mtro. Juan Antonio Ruiz Martínez, Supervisor zona escolar 173.
 Archivo.

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

"[...].

AGRAVIOS

Me causa agravio la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00736821, en razón de que la Unidad de Transparencia entregó al que hoy promueve información **INCOMPLETA** como se puede apreciar en los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 mediante los cuales responde la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado que proporciona la información, que:

Punto uno:

Solicitud de información:

Informe los bienes adquiridos durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 incluyendo facturas, contratos, recibos o cualquier otro comprobante de compra o donación.

Respuesta por parte de la Profesora Cruz Flores Martínez, Directora de la Escuela Primaria "José Mariano Jiménez" y Mtro. Juan Antonio Ruiz Martínez, Supervisor Zona Escuela 173:

"informo a usted que la información de los bienes adquiridos se encuentra a su disposición en la unidad de transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado."

Punto dos:

Solicitud de Información:

Informe del inventario de bienes con los que contó la institución educativa durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Deberá anexar las bajas de bienes que fueron realizadas durante este periodo indicando el motivo, en caso de que las bajas hayan sido por desaparición, robo o cualquier otra razón por la que no estén presentes anexar copia del acta administrativa, denuncia ante la Fiscalía General del Estado antes Procuraduría General de Justicia o cualquier otro documento que informe la desaparición o ausencia del bien.

Respuesta por parte de la Profesora Cruz Flores Martínez, Directora de la Escuela Primaria "José Mariano Jiménez" y Mtro. Juan Antonio Ruiz Martínez, Supervisor Zona Escuela 173:

"Informo a usted que la información de los bienes adquiridos se encuentran a su disposición en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado".

Punto cuatro:

Solicitud de Información:

Informe y anexe los dictámenes de riesgo realizados por las direcciones de Protección Civil Estatal o municipal, así como las realizadas por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.

Respuesta por parte de la Profesora Cruz Flores Martínez, Directora de la Escuela Primaria "José Mariano Jiménez" y Mtro. Juan Antonio Ruiz Martínez, Supervisor Zona Escuela 173:

"Le informo a usted que las Direcciones de protección Civil del Municipio y del Estado, no han emitido dictamen de riesgo a esta institución. El dictamen de riesgo emitido por el Instituto de Infraestructura Física Educativa al proyecto del espacio que se utilizaba como Biblioteca Escolar, que consta de 24 fojas va se encuentra en la Unidad de Transparencia".

Punto cinco:

Solicitud de Información:

Informe y anexe las recomendaciones de modificaciones o adecuaciones en la institución realizadas por el Instituto Estatal de Infraestructura Física y Educativa en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Respuesta por parte de la Profesora Cruz Flores Martínez, Directora de la Escuela Primaria "José Mariano Jiménez" y Mtro. Juan Antonio Ruiz Martínez, Supervisor Zona Escuela 173:

"A la fecha el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa ha realizado recomendaciones a los proyectos de espacio de Biblioteca Escolar y Domo Exterior de entrada mismos que no fueron autorizados ni llevados a cabo, la información consta de 118 fojas y se encuentra en la unidad de transparencia".

Punto seis:

Solicitud de Información:

Informe las obras realizadas por el Instituto Estatal de Infraestructura Física y Educativa dentro de la institución en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, deberá anexar el expediente técnico o la documentación que ampare la realización de cada uno de los proyectos.

Respuesta por parte de la Profesora Cruz Flores Martínez, Directora de la Escuela Primaria "José Mariano Jiménez" y Mtro. Juan Antonio Ruiz Martínez, Supervisor Zona Escuela 173:

"Se informa a usted que la obra del domo en pasillo de 2do y 3er grado autorizada por el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa IEIFE la cual fue realizada exclusivamente con recursos de Padres de familia, el expediente que consta de 98 fojas y se encuentra en la Unidad de Transparencia".

Punto siete:

Solicitud de Información:

Informar si en las obras realizadas en el punto anterior fueron hechas o tuvieron apoyo económico de los padres de familia. Si fue así deberá informar los montos con los que los padres de familia participaron dividiendo si fueron tomados de cuota de padres de familia y/o cuota voluntaria de padres de familia o cualquier concepto similar o si fue una aportación extraordinaria.

Respuesta por parte de la Profesora Cruz Flores Martínez, Directora de la Escuela Primaria "José Mariano Jiménez" y Mtro. Juan Antonio Ruiz Martínez Supervisor Zona Escuela 173:

"Se informa a usted que el expediente de la obra realizada en esta Institución, autorizadas por IEIFE y realizadas exclusivamente con recursos de padres de familia ya se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia".

En cuanto a la respuesta de la Unidad Administrativa (Esc. Prim, "José Mariano Jiménez) de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, hace del conocimiento del peticionario por conducto de la Unidad de su Transparencia, **que la información se encuentra a mi disposición en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, determinación por parte de esa institución me causa agravio ya que vulnera mi Derecho Humano a tener acceso a la Información Pública, en virtud de querer entregar la información bajo una modalidad que NO solicite, y bajo un costo (partiendo de que en materia de transparencia siempre se procurara que la información sea gratuita), y al respecto me permito dejar claro que **en ningún momento pedí copia simple o copia certificada de la información solicitada**, por lo que requiero dicha información por la vía que la solicite, misma que deberá ser entregada de forma gratuita.

Ahora bien, me permito hacer hincapié que la naturaleza de los medios electrónicos para que la ciudadanía pueda solicitar información, llámese INFOMEX, o la plataforma SISAI2.0 que recientemente acaba de entrar en operación, sirven para poder proporcionar a los solicitantes la información de forma expedita, sin tanta tramitología y partiendo que es de fácil acceso, gratuito, y que lo puedo solicitar de cualquier parte del país o del mundo, sin necesidad de estar en el lugar en el que tiene su domicilio la institución a la que se solicita la información, por lo que en todo momento la institución obligada a transparentar, deberá velar por salvaguardar el principio de MAXIMA PUBLICIDAD, como bien lo señala el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que me permito reproducir:

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. (...) respetando el principio de gratuidad (...).

Lo anterior en razón que como ciudadano tengo el DERECHO HUMANO de acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y en específico de la Esc. Prim. "José Mariano Jiménez", mismo que se me está negando, y que por su ineficacia y malas prácticas, me somete a un proceso administrativo que puede retrasar el otorgamiento de la información solicitada.

PRUEBAS

ÚNICA.- Respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sobre la solicitud de información con número de folio 00736821 presentada por el que hoy recurre, misma que me fue notificada en fecha 21 de septiembre de 2021, y que se encuentra disponible en el sistema INFOMEX.

[...]" SIC (Visible de foja 03 a 09 de autos).

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó por:

- La entrega de la información en una modalidad distinta a la seleccionada.

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación reiteró la respuesta entregada e hizo hincapié en que derivado del cumulo de documentos y de que la Asociación de Padres de Familia y la Escuela Primaria "José Mariano Jiménez" no cuentan con los medios electrónicos necesarios para digitalizar la información solicitada, se puso a disposición del peticionario dicha información para llevar a cabo la consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de la información relativa a la respuesta del punto 3 de la solicitud de información.

De este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme.**

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan operantes, esto en razón de las siguientes consideraciones:

Pues bien, es necesario señalar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda³.

En este contexto y en lo que respecta al caso concreto, el sujeto obligado notificó al particular que la información solicitada se ponía a disposición para efecto de llevar una consulta directa de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la materia; sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado no señaló la totalidad de fojas en las que obra la información.

No obstante lo anterior, resulta oportuno hacer la precisión al sujeto obligado de que la información deberá de entregarse en la modalidad elegida por el petitionario y solo en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información en la modalidad requerida, podrá ofrecer una modalidad distinta, siempre y cuando funde y motive el cambio.⁴

De lo anterior se desprende que para efecto de que el sujeto obligado pueda realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información requiere que:

- Determinación fundada y motivada por parte del sujeto obligado, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso

³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

⁴ ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

"Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."⁵

- Que la información solicitada implique estudio, análisis o procesamiento que cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado.

Así, bajo esta perspectiva se puede colegir que en el caso concreto el sujeto obligado no solo debió señalar los preceptos legales en los que funda su determinación, sino que también debió expresar las causas que originaron el cambio de modalidad, es decir, si el sujeto obligado considera que el número de documentos excede sus capacidades técnicas y humanas; este debió señalar el número de documentos en los que consta la información, si la información solicitada únicamente se encuentra en físico, el número de equipos electrónicos con los que cuenta para su digitalización, la capacidad de los equipos electrónicos para su digitalización y el número de personal con el que se cuenta.

A mayor añadidura, de la lectura de las constancias que integran la respuesta emitida por el sujeto obligado se puede advertir que este no atendió las reglas establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia⁶), mismos que prevén las siguientes reglas para llevar a cabo la consulta directa de la información:

⁵ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

⁶ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.⁷

De este modo y bajo las consideraciones antes anotadas se puede colegir válidamente que los agravios vertidos por el recurrente resultaron fundados y operantes.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada para que:

- Entregue al peticionario la información solicitada en versión electrónica a través de la dirección de correo electrónico que este señaló para tal efecto en su solicitud de información.

Ahora bien, en caso de que exista algún impedimento para atender la modalidad de entrega elegida por el peticionario, el sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y deberá fundar y motivar las causas que originan el cambio de modalidad de entrega conforme al considerando sexto de esta resolución y en caso de poner la información a disposición del recurrente para su consulta directa, el sujeto obligado deberá atender las reglas previstas en el

⁷ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación pública, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.4. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-087/2021-1 OP.)